

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 258433103001-2023-00003-00
DEMANDANTES: EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS.
DEMANDADOS: MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente porel Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que se adjunta a la presente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Emerson Ballén Duarte y Otros, en contra del señor Mario Andrés Pulido Gómez, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el demandado Mario Andrés Pulido Gómez, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el 24 de mayo de 2021 a las 14:30 aproximadamente, se presentó un accidente en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá dentro del cual resultaron involucrados los vehículos de placas UTR-255 y JNH21. No obstante, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que el IPAT, suscrito por la autoridad de tránsito, no consagra ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo UTR-255 conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, como se expone.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR LO ALÍ:			

12. TESTIMIOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito.

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que para el caso que nos ocupa, al vehículo conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, no se le atribuyó ninguna hipótesis dentro del accidente, situación que denota la ausencia de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito y una inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “3”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “4”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de mayo de 2021, las características de la vía, registradas en la documental, denotan que se trataba de una vía recta, plana, doble sentido, de una calzada, un carril, en asfalto, con huecos, seca, sin iluminación artificial y con visibilidad normal.

Documento: Informe Pol

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

DEL VEHÍCULO

DEL PEATÓN

DE LA VÍA

DEL PASAJERO

OTRA

ESPECIFICAR ¿CUAL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito.

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que para el caso que nos ocupa, al vehículo conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, no se le atribuyó ninguna hipótesis dentro del accidente, situación que denota la ausencia de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito y una inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor se hace referencia a incapacidades de carácter médico pero no se expone ninguna relación o prueba que soporte tales hechos. De manera sucinta como a través de está afirmación se encuentra un argumento infundado e inexistente.

Frente al hecho “9”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “10”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “11”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “12”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, le Honorable Despacho deberá tomar en consideración que conforme con la revisión efectuada en la plataforma de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor Emerson Ballén Duarte a la fecha se encuentra afiliado en la modalidad de cotizante, hecho que va en contravía de su aseveración de encontrarse desempleado, permitiendo inferir la existencia de ingresos a su cargo.

Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACION			1076661533		
NOMBRES			EMERSON		
APELLIDOS			BALLEN DUARTE		
FECHA DE NACIMIENTO			**/**/**		
DEPARTAMENTO			CUNDINAMARCA		
MUNICIPIO			UBATE		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Frente al hecho “13”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho “14”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho “15”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de mayo de 2021, suscrito por la autoridad de tránsito, no consagra ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo UTR-255 conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, como se expone.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	☐	☐	DEL VEHÍCULO	☐
	☐	☐	DE LA VÍA	☐
DEL PEATÓN	☐	☐	DEL PASAJERO	☐
OTRA	☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?:		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito.

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que para el caso que nos ocupa, al vehículo conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, no se le atribuyó ninguna hipótesis dentro del accidente, situación que denota la ausencia de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito y una inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor del hecho en el que se presentó la concurrencia de actividades peligrosas.

Frente al hecho “16”: Es cierto de acuerdo con la documental que reposa en el expediente y la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición en Línea del vehículo de placas UTR-255.

Frente al hecho “17”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “18”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho “19”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia

que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho “20”: Es cierto.

Frente al hecho “21”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho “22”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho “23”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “24”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el particular, desde este momento se pone de presente al Despacho que los rubros atribuidos como erogaciones al patrimonio del señor Ballén Duarte no se encuentran soportadas a través de documentos idóneos, hecho que conlleva a que las aseveraciones realizadas carezcan de sustento y que no deban ser estimadas o valoradas por el juzgador.

Frente al hecho “25”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se pone de presente al Despacho que los rubros atribuidos como erogaciones al patrimonio del señor Moreno Castillo no se encuentran soportadas a través de documentos idóneos, hecho que conlleva a que las aseveraciones realizadas carezcan de sustento y que no deban ser estimadas o valoradas por el juzgador.

Frente al hecho “26”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “27”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “28”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al honorable Despacho que para tal valoración enunciada la parte demandante ha tenido tiempo suficiente, así como información clínica y herramientas de fácil acceso para la consecución del documento enunciado. Aun así no apporto ninguna calificación al proceso, por tanto esta mención de “porcentaje superior al 50%” no está probada, sino que obedece a una expectativa infundada y carente de soporte, incumpliendo con su carga probatoria.

Frente al hecho “29”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Como ha sido enunciado, se pone de presente al honorable Despacho que para tal valoración enunciada la parte demandante ha tenido tiempo suficiente, así como información clínica y herramientas de fácil acceso para la consecución del documento enunciado. Aun así no apor- to ninguna calificación al proceso, por tanto esta mención de “porcentaje superior al 50%” no está probada, sino que obedece a una expectativa infundada y carente de soporte, incumpliendo con su carga probatoria.

Frente al hecho “30”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que tal situación no se encuentra probada pese a que obedece a una carga del extremo demandante quien como se ha puesto en evidencia ha optado por la orfandad probatoria. Además de lo expuesto, llama la atención como de la revisión efectuada a las plataformas de consulta pública, el señor Emerson Ballén Duarte, aparece como cotizante del régimen contributivo en la NUEVA EPS S.A., luego entonces no se entiende el objetivo con el que se realiza esta aseveración infundada.

Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACION			1076661533		
NOMBRES			EMERSON		
APELLIDOS			BALLEN DUARTE		
FECHA DE NACIMIENTO			**/**/**		
DEPARTAMENTO			CUNDINAMARCA		
MUNICIPIO			UBATE		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.				

Frente al hecho “32”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “33”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “34”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “35”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “36”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “37”: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la

demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “38”: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho “39”: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como la del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Elementos que hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados por el extremo actor, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes. No quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo en específico frente a cada pretensión elevada de la siguiente forma:

Oposición frente a la pretensión “PRIMERA”: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del señor Mario Andrés Pulido Gómez, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial y material que se hayan causado a los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, como consecuencia de las presuntas lesiones generadas en el accidente acaecido el 21 de mayo de 2021. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Pulido Gómez, por cuanto en este caso no se encuentran configurados los elementos esenciales de la responsabilidad, por las razones que se exponen a continuación:

- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** En ninguna circunstancia las presuntas lesiones sufridas por el extremo demandante pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda, pues en el presente caso no medió relación

de causalidad entre la conducta del señor Mario Andrés Pulido Gómez, en su calidad de conductor del vehículo de placas UTR-255. De manera que, es evidente que, en el caso en marras ante la presencia de una concurrencia de actividades peligrosas no se ha probado la supuesta responsabilidad en cabeza del demandado, cuenta que da el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito, dentro del cual no se le imputa ninguna hipótesis dentro del hecho al señor Pulido Gómez. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió.

Oposición frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión y sus numerales contentivos por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los PERJUICIOS MORALES.**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios morales por valor de 100 S.M.M.L.V. para el señor EMERSON BALLEEN DUARTE, 100 S.M.M.L.V., para el señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, 50 S.M.M.L.V. para el menor ERICK THOMAS BALLÉN RINCÓN (hijo del señor Emerson Ballén), y 50 S.M.M.L.V. para el menor JUAN DIEGO MORENO SUAREZ (hijo del señor Diego Moreno). Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende, en tanto los mismos resultan exorbitantes. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, pues no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves, esto es, aquellos donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el rubro máximo reconocido es de \$50.000.000 a \$60.000.000. En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la afectación sufrida es equivalente a aquellas indemnizadas con el rubro pretendido o que siquiera exista, resulta improcedente cualquier tipo de reconocimiento por este concepto. Máxime, si se tiene en cuenta que en el presente caso no existe un dictamen oficial de parte de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral que conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, acredite la pérdida de capacidad laboral de los señores Ballén Duarte y Moreno Castillo. Lo anterior, sin perjuicio igualmente, de que la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo, no se encuentra probada.

Oposición frente a la pretensión “TERCERO”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

ME OPONGO bajo el entendido que la indemnización de daños o perjuicios materiales, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

Adicionalmente me opongo a que se condene a suma alguna por concepto de daño emergente debido a que, no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Máxime cuando revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente, soportándose en hechos hipotéticos y expectativas que carecen de suelo jurídico. Por tanto, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en el monto de \$3.170.928 y \$1.167.100, respectivamente, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Pues resulta claro que jurisprudencialmente se ha establecido que si no se demuestra mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto.

Oposición frente a la pretensión “CUARTA”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor EMERSON BALLÉN DUARTE por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Así mismo me opongo, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones a través de la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ni el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a enunciar un presunto valor de ingresos, sin siquiera aportar una presunta

certificación laboral, contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los presuntos ingresos que pretende se prediquen a su favor. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del ingreso, la actividad económica y porcentaje de PCL expedido por autoridad o entidad autorizada por la norma para rendir dicho dictamen, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Oposición frente a la pretensión “QUINTA” (también denominada “Pretensión Quinta: Pretensión Cuarta:): ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Así mismo me opongo, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones a través de la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ni el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a enunciar un presunto valor de ingresos, sin siquiera aportar una presunta certificación laboral, contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los presuntos ingresos que pretende se prediquen a su favor. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del ingreso, la actividad económica y porcentaje de PCL expedido por autoridad o entidad autorizada por la norma para rendir dicho dictamen, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Oposición frente a la pretensión “SEXTA”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor EMERSON BALLÉN DUARTE por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva y no existe ningún dictamen

que soporte la supuesta pérdida de capacidad laboral del demandante pese a que contaba con todo el tiempo y herramientas para su consecución, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

Oposición frente a la pretensión “SÉPTIMA”: ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

Oposición frente a la pretensión “OCTAVA”: ME OPONGO a esta pretensión y sus numerales contentivos por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

ME OPONGO toda vez que es inviable el reconocimiento por daño a la vida en relación por valor de 80 S.M.M.L.V. para el señor EMERSON BALLEEN DUARTE, 80 S.M.M.L.V., para el señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, 50 S.M.M.L.V. para el menor ERICK THOMAS BALLÉN RINCÓN (hijo del señor Emerson Ballén), y 50 S.M.M.L.V. para el menor JUAN DIEGO MORENO SUAREZ (hijo del señor Diego Moreno) por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados.

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que como consecuencia de este, no han sido expedidos dictámenes en los términos de la Ley 100 de 1993 que acrediten la pérdida de capacidad laboral frente a los demandantes Emerson Ballén Duarte y Diego Andres Moreno Castillo por los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2021. En adición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el extremo demandante solicitó una indemnización equivalente a un valor por mucho superior a dicho baremo pese a que no aportó documental idónea que determine porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los citados.

Oposición frente a la pretensión “NOVENO”: ME OPONGO a esta pretensión en tanto es consecuencial de la primera, y al ser aquella improcedente, esta también correrá la misma suerte. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo

que no habría lugar a la causación de indexación desde la ocurrencia del hecho generador de daño, puesto que el derecho al pago de la obligación principal se constituirá en el fallo judicial.

Oposición frente a la pretensión “DÉCIMO”: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Antes de presentar la objeción al juramento estimatorio de la acción, es importante que el Despacho tenga en cuenta que en la misma no existe un acápite de esta naturaleza. El demandante se limita a enunciar el valor de sus pretensiones dentro del título de la demanda que se denomina “*PRETENSIONES Y CONDENAS*”, sin seguir las formalidades que la ley y la jurisprudencia fijan en el momento de presentar el ya dicho, juramento estimatorio. No obstante, si el honorable juzgador considera que lo establecido en el referido acápite de la demanda sí representa un juramento estimatorio, me permito oponerme de manera respetuosa a lo predicado en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente en favor de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. (ii) No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los demandantes, obedece a los presuntos gastos en que se incurrió para el traslado a citas médicas, sin embargo, no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cuenta de cobro, sin que se aporten las respectivas constancias de pago, documentos que por lo demás no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario.

En lo concerniente al lucro cesante consolidado y futuro solicitado por el extremo demandante, se advierte que es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto no se probó: (i) Que

los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo desarrollaran una actividad económica para la fecha del accidente, ni mucho menos está a que atendía, (ii) Que percibieran ingresos y el monto de los mismos a través de documental idónea correspondiente a contrato laboral, soportes de pago de nómina, recibos de pago, planillas de afiliación o incluso declaración de renta, (iii) Que ambos demandantes tuvieran un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) Que esta última se derivara como consecuencia del accidente.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LAFALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Mario Andrés Pulido Gómez en calidad de conductor del automotor de placas UTR-255 y los perjuicios pretendidos por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo. Así mismo, es importante tener en cuenta que conforme con la documental allegada al proceso, por parte de la autoridad de tránsito que atendió los hechos, la responsabilidad dentro de la generación o producción del accidente, no se encuentra en cabeza del extremo demandando, teniendo en cuenta que no fue registrada ninguna hipótesis, ni mucho menos adelantado proceso contravencional que diera como conclusión la contravención de las normas de tránsito por parte del señor Pulido Gómez. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo sentido, por parte de los accionantes, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Mario Andrés Pulido Gómez, es necesario que concurren tres elementos: (i) El perjuicio padecido, (ii) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuenciade su acción u***

omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁴

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la actuación de la parte demandada. Es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del señor Mario Andrés Pulido. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del conductor del vehículo asegurado de placas UTR-255, por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta, causando así la colisión. Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”⁵

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante del señor Emerson Ballén Duarte en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de ambos conductores, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

daño en proporción y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, de encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Emerson Ballén Duarte tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 24 de mayo de 2021, el honorable Despacho deberá resolver conforme con el porcentaje de incidencia o participación en la producción del daño. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del cincuenta por ciento (50%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza del señor Mario Andrés Pulido, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se encuentra probada la ausencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues como lo evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito al conductor del vehículo UTR-255 no se le atribuyó ninguna responsabilidad dentro del hecho acaecido el 24 de mayo de 2021, ni se soportó la contravención a las normas de tránsito por parte del señor Pulido. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”*

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones** (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.⁸ (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que, es excesivo el valor pretendido por la parte demandante, toda vez que, en la referida sentencia, resulta plausible que se reconoce un monto máximo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para la víctima directa del daño, debido a que como consecuencia del siniestro acaecido, presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto: (i) No hay prueba de la Pérdida de Capacidad Laboral conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, en favor de los señores Emerson Ballén y Diego Andrés Moreno, y (ii) no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Así entonces, no solo no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales pues las pretensiones exorbitantes invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que carece de un fundamento legal certero y en segundo lugar, no hay procedencia al reconocimiento de valor alguno partiendo de la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Es por estos motivos que no podrá reconocerse la tasación de daño moral invocada por el extremo demandante

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los demandantes, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de valor alguno por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Ahora bien, en el presente asunto, como se ha evidenciado, el extremo actor no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufren las personas que son declaradas en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de las lesiones de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, así como de sus menores hijos.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de este perjuicio resulta totalmente necesario acreditarlo dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto dentro del líbello el extremo actor, obvio su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo como presuntas erogaciones a su patrimonio como consecuencia de los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2021, por concepto de gastos de transporte, entre otros.

Es claro que los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo tenían entre sus mandatos como demandantes, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el

patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar el daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021, por lo que no es posible determinar que el rubro solicitado corresponde a una pérdida patrimonial o erogación que haya sufrido el extremo actor con ocasión al referido accidente, ni mucho menos que en ellos se haya incurrido como consecuencia de los gastos de transporte y demás actuaciones que se predicen. Así mismo, no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁰* (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante, solicita reconocimiento a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2021 se les causaron gastos discriminados de la siguiente manera: (i) Frente al señor Emerson Ballén Duarte, la suma de tres millones cientos setenta mil novecientos veintiocho pesos m/cte (\$3.170.928) por concepto de gastos de transporte y valores correspondientes al trámite para el retiro del vehículo tipo motocicleta de patios, y (ii) En lo que se refiere al señor Diego Andrés Moreno Castillo, la suma de un millón ciento sesenta y siete mil cien pesos m/cte (\$1.167.100), por concepto de gastos de transporte y demás atinentes a la recuperación de su salud. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio pues, pese a que dentro del líbelo se arriman recibos de caja menor y documentos denominados “facturas”, estos bajo ningún sentido pueden entenderse como documentos equivalentes de un título o elemento contable conforme con lo establecido en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario. En efecto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que, no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no puede presumirse dicho perjuicio alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Se estima que existe razón suficiente para que no se le reconozca en favor de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, concepto que se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende se les reconozca a los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, no se encuentra debidamente soportado por cuanto aquellos no han acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos devengados para el 24 de mayo de 2021. En el mismo sentido, no han soportado por medio de un documento idóneo expedido por parte de las autoridades autorizadas por parte de la Ley 100 de 1993, la supuesta pérdida de capacidad laboral alegada.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)”*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una

relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”¹³
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, sí desempeñaran alguna actividad económica para la fecha de ocurrencia del accidente, que pudiera generar ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaban los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado o futuro, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que los demandantes no demostraron haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 24 de mayo de 2021.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se aportó dicha prueba, como quiera que el extremo actor no aportó un dictamen de pérdida de conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, así como demás normas concordantes. Como quiera que la prueba no fue aportada, desconociendo un mandato legal citado para determinar la pérdida de capacidad laboral, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.”

En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)’; y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en”

probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01))".¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se acreditó la pérdida capacidad laboral, no hay certeza del daño y mucho menos del eventual ingreso que percibían los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo para el momento del accidente, no hay lugar a su reconocimiento. Dicho de otra manera, tomando en consideración que la parte actora no allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral en los términos de la Ley 100 de 1993, se torna improcedente el reconocimiento del perjuicio deprecado como quiera que la PCL es un requisito esencial para el reconocimiento del lucro cesante futuro.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de la actividad económica desplegada. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de los señores Ballén Duarte y Moreno Castillo, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto consolidado o pasado no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial que acredite la pérdida de capacidad laboral conforme con lo establecido por la norma laboral respecto a este asunto, es totalmente improcedente el lucro cesante futuro. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante futuro ni consolidado. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTE EN FAVOR DE ERICK THOMAS BALLEEN RINCON Y JUAN DIEGO MORENO SUAREZ.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de 260 S.M.M.L.V. No obstante, si bien se tiene que con ocasión al accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021 los demandantes presentaron lesiones, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida en relación se concede únicamente en favor de la víctima directa, por lo que es improcedente

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

que se pretenda el pago de perjuicios bajo esta tipología de daño en favor de Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez, como sujetos ajenos al hecho que da origen a este trámite. Por otra parte, la tasación del daño a la vida en relación pretendida frente a los presuntos lesionados está erróneamente cuantificada, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial¹⁵. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50% de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.¹⁶* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas en favor de Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez, pues no fueron víctimas directas del accidente y mucho menos cuentan secuelas de lesiones físicas ni la implicación de éstas. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto Tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es admisible que pretendan pago alguno por daño a la vida en relación en favor de Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez. Así como tampoco es procedente reconocer el pago de perjuicios por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50 %.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación de este dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto, en primer lugar, Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez no pueden reclamar perjuicios bajo la modalidad, toda vez que no son víctimas directas del accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021, y en segundo lugar, las pretensiones incoadas por los señores Emerson Ballén y Diego Moreno, no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los 260 S.M.M.L.V., solicitados por la parte demandante, resultan exorbitantes.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido respecto de la Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez, al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021. Así mismo, no procede la tasación propuesta frente a los señores Emerson Ballén y Diego Moreno, puesto que desconoce el criterio jurisprudencial para determinar el valor indemnizatorio que ha determinado la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada

Por lo anterior, solicito se tenga como prueba, ya que los análisis efectuados para el caso objeto de litigio desde la óptica de una entidad experta en accidentes de tránsito, son totalmente pertinentes, conducentes y de máxima utilidad para establecer la verdad procesal.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

